



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2022-00322-00
ACCIONANTE:	JAIME LUIS AGUILAR IBARRA
ACCIONADA:	EPS SURAMERICANA S.A. Y YEPES RESTREPO OTORRINOS S.A.S.
DERECHOS INVOCADOS:	SALUD

En Barranquilla, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que autorice y asigne cita para realización de exámenes ordenados por su médico tratante.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma el accionante que es abogado, vinculado a la Rama Judicial en Barranquilla, se encuentra afiliado a la EPS accionada, y cuenta con plan complementario preferencial de Sura.

Indica que tuvo cita con médico internista, Orlando Caballero Pacheco, en calenda 11 de agosto de esta anualidad.

Expone que dicho médico, le ordenó cita con el especialista en otorrinolaringología, a través del prestador Yepes Restrepo Otorrininos S.A.S., en esta ciudad.

Señala que el mismo día de la remisión, solicitó a través de la aplicación WhatsApp, como canal autorizado para requerir citas, el agendamiento de ésta, sin obtener respuesta alguna.

Manifiesta que ese mismo requerimiento lo volvió a realizar el 12 de agosto de 2022, solicitando además que se informara del canal telefónico autorizado para el agendamiento de la cita, sin obtener respuesta.

Expone que en los días siguientes ha intentado solicitar la cita, no obstante, a la fecha de presentación de la presente acción, no ha recibido atención por parte de su IPS.

Alega que lo anterior vulnera su derecho fundamental antes enunciado.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida la referida acción de tutela (archivo 07), se notificó dicho proveído (archivo 08), y se procedió con la recepción de las siguientes,

CONTESTACIONES

YEPES RESTREPO OTORRINOS S.A.S. (CONTESTACIÓN ARCHIVO 09)

Manifestó que la cita solicitada fue agendada para el día 15 de septiembre de 2022, a las 2:30 PM, en el Centro Comercial Bahía, con la profesional Ana María Escorcía, lo cual fue comunicado al accionante.

EPS SURAMERICANA S.A. (CONTESTACIÓN ARCHIVO 11)

Confirma que el accionante se encuentra afiliado a la EPS y al plan complementario, y que es un paciente masculino de 40 años, cotizante rango B con 295 semanas cotizadas.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

SICGMA

Menciona que el actor consultó al médico internista, en calenda 11 de agosto, por episodios de sensación de agotamiento física, vértigo, quien refirió estar con altos niveles de estrés laboral y familiar, que no le permiten conciliar el sueño nocturno en forma adecuada, y que ha presentado lesiones hiperpigmentada en el glande.

Manifiesta que como EPS realizaron el acercamiento con la IPS YEPES RESTREPO OTORRINOS S.A.S., quienes le informaron que le fue asignada la cita para el día 15 de septiembre de 2022, a las 2:30 PM, con la médica Ana María Escorcia, lo cual fue comunicado al paciente.

Concluye que conforme a lo anterior no existe vulneración de derecho fundamental alguno del actor, por lo solicita que se declare la superación del hecho.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (CONTESTACIÓN ARCHIVO 10)

Expuso ampliamente la naturaleza jurídica de la entidad, las funciones de éstas, así como las de las EPS en la prestación del servicio de Salud, indicando las atribuciones conforme el UPC.

Luego de realizar una revisión de la normatividad, y jurisprudencia acerca de los derechos fundamentales vulnerados, y las diferentes formas de financiar los servicios y tecnologías en el Sistema de Seguridad Social en Salud, señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad estatal, debido a que es la EPS la encargada de prestar el servicio de salud, por lo que cualquier vulneración a derechos fundamentales no es atribuible al ADRES.

Advierte que acorde a cambios normativos recientes, ese ente no puede ser condenado al pago por vía de recobro de los servicios y procedimientos en salud, dada la financiación previa de los mismos mediante la UPC y los presupuestos máximos.

Por tanto, solicita que sea desvinculado del trámite constitucional, y en caso eventual de condena a la EPS, negar cualquier solicitud de recobro por parte de esta.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Procede la acción de tutela para dilucidar controversias en materia de salud?
2. ¿Existe violación actual de los derechos fundamentales a la salud del accionante, por parte de las accionadas, frente a la falta de programación de la cita médica especializada solicitada?

Para la resolución de dicho del planteamiento jurídico este Despacho sostendrá la subsecuente:

TESIS

1. Que radica en primer lugar en que SÍ procede la acción de tutela, por adquirir relevancia constitucional las controversias en materia del derecho a la salud
2. Que radica en que existe HECHO SUPERADO dado que dentro del trámite de la presente acción constitucional, se realizó el agendamiento y materialización de la cita médica especializada en otorrinolaringología, que fue el motivo de ejercicio de la presente acción constitucional.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo son el derecho de a la dignidad humana, vida y salud, los cuales encuentran soporte jurídico en los Arts. 1, 11 y 49 de la Constitución Política.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SICGMA

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, debido a lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *subsidiariedad*, implica que la acción de tutela sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Corte Constitucional. Sentencia T085 de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En el caso concreto, se cumple el requisito de *inmediatez*, toda vez que los hechos que motivan esta acción, derivan de una remisión efectuada en agosto 11 de la presente anualidad, y la falta de asignación de la cita médica especializada, se alega hasta la fecha de ejercicio de la presente acción constitucional, lo que pone de presente la vigencia actual de la situación expuesta como violatoria de los derechos fundamentales.

De igual manera se cumple con el presupuesto de *subsidiariedad*, toda vez que aun cuando las controversias en materia de seguridad social tienen un procedimiento ordinario y un juez competente, de conformidad con el Art. 2 del CPL, dicho medio judicial de defensa no resulta eficaz para brindar una respuesta rápida u oportuna frente a temas de derecho a la salud, donde se persiguen prestaciones asistenciales, como la oportunidad en el tratamiento médico. Igualmente, la jurisprudencia nacional ha considerado que el trámite creado por la ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud, no ha resultado expedito ni eficaz (C. Const. T-322-2018).

Dichos requisitos (subsidiariedad e inmediatez) también se cumplen frente al derecho de petición, puesto que no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud data del 11 de agosto de 2022, mientras su falta de respuesta se alega hasta la presente, siendo procedente frente a particulares que prestan el servicio público de salud (Art. 1° ley 1755 de 2015 que modificó los Arts. 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, Num. 2° Art. 42 Dcto 2591 de 1991 y Sent. T-103-19).

De otra parte, se observa que media legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, por cuanto las partes no discuten que el titular de los derechos constitucionales cuyo amparo se reclama, se encuentra afiliado a la EPS accionada, y que ésta efectuó remisión a la IPS que también es accionada.

En consecuencia, la presente acción de tutela resulta procedente, por lo que la respuesta al primer problema jurídico planteado es positiva.

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el segundo planteamiento jurídico, es pertinente traer a colación que el Art. 49 de la Constitución Política consagra el derecho a la salud a y en la Ley 1751 de 2015, que lo consagra como autónomo e irrenunciable, en lo individual y colectivo, y comprende el acceso a los servicios de manera oportuna eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Tal derecho, se rige por unos principios fundamentales, como el de oportunidad, sobre los cuales en reciente pronunciamiento T-017-2021, se indicó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SICGMA

«Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación¹, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015² que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad³ y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

[...]Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud⁴.

[...]En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes⁵».

En claro lo anterior, valoradas las conductas procesales de las partes y los medios de pruebas recaudados en forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), observa el Despacho que las partes no discuten, la afiliación de la parte actora en el régimen contributivo en salud a través EPS SURA, en estado activo, y su afiliación adicional a un plan completaría con la misma entidad, y tampoco es materia de litigio, que le fue autorizada cita con la especialidad de otorrinolaringología, direccionadas a la IPS YEPES RESTREPO OTORRINOS S.A.S.

Tales hechos —afiliación y la autorización de la cita médica— se corroboran dentro del plenario, toda vez que la EPS accionada confesó (Art. 191 CGP), dichos supuestos fácticos en el informe rendido bajo juramento (Art. 19 Dcto 2591 de 1991), y se encuentra documentada, puesto que fue aportada la autorización N°133050-99153102, que da cuenta de los exámenes prescritos por el médico internista Orlando Caballero y su remisión a la IPS accionada (Ver PDF 7 del libelo inicial), siendo tales exámenes: «LOGOAUTIOMETÍA POR SEÑALAMIENTO DE LÁMINAS Y REPETICIÓN DE PALABRAS», «AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL)» e «IMITANCIA ACÚSTICA (IMPEDANCIOMETRÍA)».

Al respecto, la parte accionante manifestó que no se le había programado la cita médica especializada autorizada, lo que constituye una negación indefinida relevada de pruebas, a voces del Art. 167 del CGP, que traslada a la accionada la carga de acreditar el hecho contrario.

Ante ello, la parte accionada, conformada tanto por la EPS como por la IPS, dentro del trámite de la presente acción constitucional, alegaron que procedieron a programar dicha cita médica, para el 15 de septiembre del 2022 a las 02:30 PM en la IPS Yepes Restrepo Otorrinos, ubicada en el Centro Comercial Bahía con la médica Ana María Escorcía (Ver contestación de la IPS y de la EPS), y que la notificaron al accionante, pero no aportaron medio de prueba alguno.

Es así como teniendo presente que el informe suministrado por las accionadas se entiende efectuado bajo la gravedad de juramento (Art. 19 Dcto 2591 de 1991) el Despacho estableció

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-117 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-402 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Ver artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, Ley estatutaria de salud.

³ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-423 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-310 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-289 de 2013 y T-388 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-970 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

comunicación con el accionante, quien confirmó la programación y materialización de la cita médica, tal como se observa en el informe secretarial adjunto.

Conforme a lo anterior, la circunstancia que motivó el ejercicio de la presente acción constitucional se superó en el curso de la presente acción de tutela, tanto respecto del derecho a la salud alegado, como del derecho de petición advertido.

Debido a las anteriores consideraciones fácticas y probatorias se está en presencia del fenómeno jurídico denominado “carencia actual de objeto por hecho superado”, que se presenta cuando la orden del juez resultaría inane, por no surtir ningún efecto, debido a haberse superado la situación o causa que le dio origen a la acción de tutela (ver entre otras las sentencias de la H. Corte Const. T-382 de 2015 y T-304 de 2016).

Por tanto, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, y en consecuencia se procederá a declarar la existencia del mencionado hecho superado

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de la referencia, promovida por **JAIME LUIS AGUILAR IBARRA** contra **EPS SURAMERICANA S.A. y YEPES RESTREPO OTORRINOS S.A.S.**, respecto a la cita con la especialidad de genética, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**